



Señor

JUEZ 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO.

Demandante: JOSE ROLANDO ROMAN OSPINA.

Demandado: FABRICATO S.A

Radicado: 05088310500120170123600.

ASUNTO: NULIDAD CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA.

MANUELA OSORIO RESTREPO identificada con C.C 1.152.198.873 de Medellín, portadora de la T.P 264.099 del CS de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de **FABRICATO S.A**, por medio del presente, interpongo NULIDAD contra la sentencia de única instancia proferida el día 10 de noviembre de 2021 que fue notificada en estrados, con fundamento en los siguientes presupuestos:

Causal de Nulidad: Numeral 5 Art. 133 CGP:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o **cuando se omite la práctica de una prueba** que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Oportunidad: Art. 134 CGP:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**"



Justificación:

- 1) El Juez de instancia, fundamentó su decisión en la imposibilidad de apreciación del video contentivo de la denuncia realizada por el demandante, el cual fue objeto de la sanción disciplinaria, pues en sus dichos, no pudo apreciar el contexto en el que el demandante, realizó la manifestación reprochada por la compañía, aun cuando fue aceptada la misma por el actor en el interrogatorio de parte, en sus palabras indicó textualmente:

“Minuto 16:20 lo primero que se destaca y se resalta es que la empresa hace la imputación de cargos fundada en una denuncia pública que hace el actor y que fue divulgada y que fue difundida por un medio periodístico de circulación nacional como es el periódico el espectador, **sin que se anexara al expediente copia escrita o audiovisual de la misma, para efectos de verificar o contrastar las declaraciones exoradas por el disciplinado hoy demandante y el contexto en que ella se produce**, sin que ello signifique que se trate de una prueba solemne, **sino que el uso del lenguaje descontextualizado del tiempo, modo y lugar donde se emite el mensaje, conduce a conclusiones disimiles de las queridas por el emisor, y en tratándose de evaluar judicialmente la legalidad o ilegalidad de una presunta falta, derivada de esas declaraciones, con mayor razón se exige un conocimiento, pleno, íntegro de las declaraciones dadas a la opinión pública por el trabajador, ósea, del contenido del mensaje en su totalidad y así establecer si la falta disciplinaria que se le endilga ocurrió o no y la gravedad de la misma para desplegar el aparato sancionatorio** Minuto: 17:17.” (negrita intencional de la suscrita).

- 2) El 10 de noviembre de 2021, después de la sentencia, se elevó Derecho de Petición al Despacho, solicitando informar si en efecto, el CD contentivo del video había sido aportado al expediente con la contestación a la demanda, a lo que el Despacho certificó que en efecto allí se encontraba y no había sido digitalizado por error involuntario.
- 3) Teniendo en cuenta que se dejó de apreciar una prueba legal y oportunamente arrimada y que frente a dicha prueba fue reprochada su ausencia en virtud de la importancia de la misma para resolver del asunto, es decir, por tratarse de una prueba fundamental para resolver el caso, se incurrió involuntariamente por parte del Juez en la causal de nulidad alegada en la sentencia que profirió en única instancia.



Ello evidentemente, vulnera los derechos fundamentales de FABRICATO S.A al derecho de defensa y al debido proceso.

Por lo anterior, solicito:

- 1) Declarar la NULIDAD de la sentencia de única instancia proferida el día 10 de noviembre de 2021.
- 2) Fijar nueva fecha para que el Despacho, teniendo en cuenta el audio/video señalado, profiera sentencia de única instancia en el proceso de la referencia.

ANEXOS:

- Respuesta al Derecho de Petición por parte del Juez.
- Certificación Secretarial.
- El video de la sentencia de única instancia se encuentra en el expediente digital.

Cordialmente,


MANUELA OSORIO RESTREPO

C.C 1.152.198.873 de Medellín.

T.P 264.099 del CS de la J.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Noviembre once del dos mil veintiuno

De la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada, en memorial obrante a folios 168-173, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres días, de conformidad con el art. 134 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 188 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 12 de Noviembre de 2021

Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Noviembre once del dos mil veintiuno

Se reprograma AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **ONCE de FEBRERO del DOS MIL VEINTIDÓS, a las ONCE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 188 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 12 de NOVIEMBRE de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Noviembre once del dos mil veintiuno

Se reprograma AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **DOS de MARZO del DOS MIL VEINTITRÉS, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 188 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 12 de NOVIEMBRE de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Noviembre once del dos mil veintiuno

Se reprograma AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **TRECE de ABRIL del DOS MIL VEINTITRÉS, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 188 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 12 de NOVIEMBRE de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Noviembre once del dos mil veintiuno

El despacho haciendo uso del control de legalidad, conforme al art. 132 del Código General del Proceso, observa que la presente demanda fue presentada como un proceso de doble instancia, pero las pretensiones no fueron debidamente cuantificadas, por lo cual antes de proceder a la admisión del mismo, se le solicita al apoderado de la parte actora, para que el término de cinco días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., cuantificando todas y cada una de las pretensiones de la demanda, a efecto de determinar con claridad la cuantía y el procedimiento a seguir en el proceso.

Deberá aportar copia adicional del memorial en que se aprecie el cumplimiento de los anteriores requisitos, el cual deberá ser enviado a la demandada.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

notificado
por ESTADOS No. 188 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 12 de Noviembre de 2021

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
11 de noviembre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por el señor (a) **OLGA LUZ GOMEZ** en contra de la señora **MARCELA VASQUEZ**, revisado el trámite del proceso, se evidencia que a la presente fecha, la parte demandada no ha sido notificada de la existencia proceso, y por ende, la Litis aún no ha sido integrada.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010 estableció que en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito, toda vez que el legislador dotó a los Jueces laborales de amplios poderes como directores del proceso (artículo 48 del CPL), a efectos de que al iniciarse el trámite éste no se paralice injustificadamente, estatuyéndose la figura de la contumacia (art. 30 ibídem), en virtud de la cual, en caso de negligencia en la consecución de la notificación de la parte demandada, es procedente el archivo de las diligencias. Dicha normativa establece:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

"Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

"Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

"Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

"PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

De lo anterior, se colige claramente que una vez trabada la litis entre demandante y demandado, la figura de la contumacia no aplica porque con ésta

AR

se sanciona la inactividad de la parte actora en la notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 6 meses siguientes a proferirse, siendo procedente el archivo de las diligencias, pero una vez notificada cesan los efectos de esa figura, ya que en adelante es factible continuar el proceso aunque la demandada no conteste o alguna de las partes, incluso ambas, no comparezcan a las audiencias.

En el presente caso, se tiene que la demanda fue radicada el 6 de septiembre de 2016 y admitida el día 16 del mismo mes y año, y que mediante memoriales del 25 de octubre y del 7 de diciembre de 2016, se tuvo constancia dentro del proceso que el formato de citación por aviso para notificación personal de la demanda, indicaba un término errado al demandado para comparecer al Despacho a notificarse del proceso, razón por la cual, ante la inercia de la parte interesada, el 9 de marzo de 2020 y el 10 de agosto de 2021, el juzgado requirió al actor para que realizara las gestiones pertinentes a fin de poder integrar la Litis, sin que a la fecha, el demandante se haya pronunciado respecto de lo requerido por el Juzgado.

Así las cosas, considera esta judicatura que se encuentra cumplido el supuesto del párrafo único del artículo 30 del CPL, al no realizar la parte demandante las acciones pertinentes para lograr integrar la litis, y en consecuencia, se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias. Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 188 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 12 de **NOVIEMBRE** de **2021**.



Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
11 de noviembre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por el señor (a) **NELSON LADINO CASTAÑEDA**, en contra de la sociedad **SALADEEN SECURITY LTDA** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO PH**, revisado el trámite del proceso, se evidencia que a la presente fecha, las partes demandada no han sido notificadas de la existencia proceso, y por ende, la Litis aún no ha sido integrada.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010 estableció que en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito, toda vez que el legislador dotó a los Jueces laborales de amplios poderes como directores del proceso (artículo 48 del CPL), a efectos de que al iniciarse el trámite éste no se paralice injustificadamente, estatuyéndose la figura de la contumacia (art. 30 ibídem), en virtud de la cual, en caso de negligencia en la consecución de la notificación de la parte demandada, es procedente el archivo de las diligencias. Dicha normativa establece:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

"Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

"Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

"Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

"PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

De lo anterior, se colige claramente que una vez trabada la litis entre demandante y demandado, la figura de la contumacia no aplica porque con ésta se sanciona la inactividad de la parte actora en la notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 6 meses siguientes a proferirse, siendo procedente el archivo de las diligencias, pero una vez notificada cesan los efectos de esa figura, ya que en adelante es factible continuar el proceso aunque la demandada no conteste o alguna de las partes, incluso ambas, no comparezcan a las audiencias.

En el presente caso, se tiene que la demanda fue radicada el 20 de septiembre de 2016 y admitida el 21 de octubre del mismo año, y que mediante memorial del 6 de diciembre de 2016, se tuvo constancia dentro del proceso que los formatos remitidos para notificar a los demandados, estaban errados, al no indicarse en los mismos la naturaleza del proceso, la providencia que se notificaba, el termino para comparecer al Despacho a notificarse, la dirección del mismo, entre otros, razón por la cual, ante la inercia de la parte interesada, el 9 de marzo de 2020 y el 10 de agosto de 2021, el juzgado requirió al actor para que realizara las gestiones pertinentes a fin de poder integrar la Litis, sin que a la fecha, el demandante se haya pronunciado respecto de lo requerido por el Juzgado.

Así las cosas, considera esta judicatura que se encuentra cumplido el supuesto del párrafo único del artículo 30 del CPL, al no realizar la parte demandante las acciones pertinentes para lograr integrar la litis, y en consecuencia, se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias. Sin lugar a condena en costas.

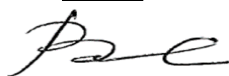
NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 188 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 12 de **NOVIEMBRE** de **2021**.



Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de noviembre de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por la **AFP PROTECCION SA** en contra del señor **WALTER ALEXANDER RIVERA RIVERA**, teniendo en cuenta que el profesional del derecho designado en el auto precedente como Curador Ad Litem solicitó se le excluyera de ejercer el cargo por llevar no menos de 5 procesos activos como defensor de oficio, se hace necesario nombrar un nuevo curador para desempeñar el cargo, y en consecuencia, se designa para la representación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor WALTER ALEXANDER RIVERA RIVERA (q.e.p.d.), al Dr. PEDRO NEL VARELA RUIZ, como su abogado, quien se localiza en el correo electrónico abogadopedrovarela@gmail.com, celular 316 864 19 84, con quien se surtirá las diligencias inherentes al cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado

Por **ESTADOS No. 188** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.

Bello, **12** de **NOVIEMBRE** de **2021**.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
11 de noviembre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por el señor (a) **LEONARDO USMAN ARANGO**, en contra del señor **ALBEIRO ZAPATA RIOS**, revisado el trámite del proceso, se evidencia que a la presente fecha, la parte demandada no ha sido notificada de la existencia proceso, y por ende, la Litis aún no ha sido integrada.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010 estableció que en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito, toda vez que el legislador dotó a los Jueces laborales de amplios poderes como directores del proceso (artículo 48 del CPL), a efectos de que al iniciarse el trámite éste no se paralice injustificadamente, estatuyéndose la figura de la contumacia (art. 30 ibídem), en virtud de la cual, en caso de negligencia en la consecución de la notificación de la parte demandada, es procedente el archivo de las diligencias. Dicha normativa establece:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

"Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

"Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

"Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

"PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

De lo anterior, se colige claramente que una vez trabada la litis entre demandante y demandado, la figura de la contumacia no aplica porque con ésta

AR

se sanciona la inactividad de la parte actora en la notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 6 meses siguientes a proferirse, siendo procedente el archivo de las diligencias, pero una vez notificada cesan los efectos de esa figura, ya que en adelante es factible continuar el proceso aunque la demandada no conteste o alguna de las partes, incluso ambas, no comparezcan a las audiencias.

En el presente caso, se tiene que la demanda fue radicada el 3 de septiembre de 2019 y admitida el día 5 del mismo mes y año, y que mediante memorial del 24 de septiembre de 2021, se tuvo constancia dentro del proceso que los formatos remitidos para notificar al demandado el 26 de febrero de 2020, estaban errados, al haber sido remitidos a una dirección diferente a la reportada en la demanda, razón por la cual, ante la inercia de la parte interesada, el 24 de septiembre de 2021, el juzgado requirió al actor para que realizara las gestiones pertinentes a fin de poder integrar la Litis, sin que a la fecha, el demandante se haya pronunciado respecto de lo requerido por el Juzgado.

Así las cosas, considera esta judicatura que se encuentra cumplido el supuesto del párrafo único del artículo 30 del CPL, al no realizar la parte demandante las acciones pertinentes para lograr integrar la litis, y en consecuencia, se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias. Sin lugar a condena en costas.

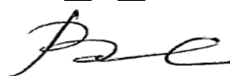
NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 188 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 12 de **NOVIEMBRE** de 2021.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de noviembre de 2021

Dentro del presente Proceso ejecutivo laboral, promovido por el señor **PEDRO PABLO ACEVEDO HINCAPIE**, en contra de la sociedad **GROUPE SEB ANDEAN SA (IMUSA)**, la parte actora formula recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto notificado por estados # 181 del 3 de noviembre de 2021, que resolvió negar librar mandamiento de pago.

En términos generales, el ejecutante sustenta su recurso, indicando que a lo largo del trámite se ha presentado una confusión entre la pensión convencional reconocida por IMUSA SA y la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, que no existe compartibilidad pensional entre estas dos pensiones, ya que cada una era cancelada con el valor del salario mínimo legal del gobierno nacional, por lo que no hay nada que compartir, de igual manera, narró el contenido de varios actos administrativos emitidos por Colpensiones y sucesos adelantados dentro del trámite del proceso ordinario laboral, génesis del presente trámite de ejecución, considerando en conclusión, que se debe librar mandamiento de pago.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga;

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005.

es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula el recurso de reposición así:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó librar mandamiento de pago, pues (i) obsérvese que fue notificado por estados # 181 del 3 de noviembre 2021 y el día 5 de noviembre siguiente, dentro de la oportunidad legal, fue éste promovido por la parte actora. Aunado a lo anterior, (ii) se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio por el juzgado y, por último, (iii) la providencia recurrida a través de reposición es susceptible del recurso, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 63 del CPLSS.

En el presente caso, pretende la parte ejecutante, se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de \$28.341.343 por concepto de retroactivo de la pensión convencional.
2. La suma de \$13.632.783 por concepto del reajuste de la pensión convencional.
3. La suma de \$3.000.000 por concepto de costas procesales.

Conforme con lo expuesto, una vez revisado el plenario y las actuaciones surtidas dentro del mismo, se advierte que el Despacho mediante auto del 2 de noviembre 2021, decidió negar librar mandamiento de pago, por considerar que, en términos generales, la sentencia del proceso ordinario que se pretende ejecutar, se ha ido cumpliendo a cabalidad por la sociedad demandada, conforme a las pruebas y argumentos expuestos por la misma parte actora.

Así las cosas, se tiene que, frente a lo argumentado por la parte ejecutante, el Despacho reitera lo esbozado en el auto recurrido, no obstante, lo anterior, se efectuarán las siguientes precisiones, para mejor proveer sin que ello signifique puntos nuevos que hagan susceptible la providencia de un nuevo recurso de reposición.

De los motivos expuestos por la parte ejecutante en su escrito de reposición, a pesar de relatar de manera extensa sucesos del proceso ordinario transcribir extractos de actos administrativos expedidos por Colpensiones, considera esta dependencia judicial, que dichas discusiones ya tuvieron su momento procesal pertinente, por lo que no es dable dentro del presente trámite de ejecución, reabrir o entrar a realizar nuevas consideraciones respecto de lo que se surtió en dicho proceso, ni mucho menos, señalar que existen confusiones dentro del mismo trámite, puesto que, como es evidente, en la demanda declarativa, se surtieron todas las etapas procesales pertinentes, y se respetaron a cabalidad los derechos fundamentales a las partes, tales como el derecho a la contradicción y al debido proceso, otorgándose las respectivas oportunidades propias del proceso para interponer recursos, incidentes, solicitudes, entre otros, y resolviéndose sobre los mismos, por lo que, se insiste, resulta improcedente adentrarse nuevamente en discusiones que ya fueron superadas en su momento.

De esta manera, considera esta judicatura que el auto recurrido, notificado por estados del 3 de noviembre de 2021, expone de manera clara y diáfana las motivaciones del Despacho para no librar mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada, consideraciones que explican ampliamente sobre la improcedencia de cada pedimento, con fundamentos facticos y probatorios demostrados dentro del plenario, y sin que tenga cabida la

afirmación de que existan “confusiones” de parte de este juzgador, sin ningún tipo de sustento jurídico que lo amerite.

Así las cosas, sin necesidad de mayores elucubraciones, el Despacho reitera y sostiene los argumentos expuestos en el auto recurrido, por lo que no repondrá la decisión allí tomada, y en consecuencia, se concederá el recurso de APELACIÓN en favor de la parte recurrente, y se ordenará su remisión al Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta allí el respectivo recurso, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto notificado por estados del 3 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en favor de la parte recurrente, y se ordena la remisión del proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta allí el respectivo recurso, el cual se concede en el efecto SUSPENSIVO.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRÓ BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _188_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_12_** de **NOVIEMBRE** de **2021**.



Secretaría

AR